

SESIONES ORDINARIAS**2007****ORDEN DEL DIA N° 2196****COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE
TRAMITE LEGISLATIVO - LEY 26.122****Impreso el día 28 de mayo de 2007**

Término del artículo 113: 6 de junio de 2007

SUMARIO: Declaración de validez de los decretos 259/03, 622/03, 792/03, 812/03, 1.080/03, 1.366/03 y 1.368/03.

- 1.-(49-PE.-2003.)
- 2.-(65-PE.-2003.)
- 3.-(71-PE.-2003.)
- 4.-(74-PE.-2003.)
- 5.-(87-PE.-2003.)
- 6.-(110-PE.-2003.)
- 7.-(111-PE.-2003.)

I. Dictamen de mayoría.**II. Dictamen de minoría.****I****Dictamen de mayoría***Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo nacional 259 de fecha 24 de junio de 2003 mediante el cual se modifica el Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos, para el ejercicio 2003, incrementando los créditos presupuestarios de la Secretaría de Obras Públicas a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado nacional, derivados del Convenio Marco del Programa Federal de Reactivación para las Obras del Fondo Nacional de la Vivienda, de fecha 23 de enero de 2003, suscrito con los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 622 de fecha 21

de agosto de 2003 mediante el cual se modifica la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003 en Jurisdicción del Ministerio del Interior, con el objeto de hacer frente a los gastos que demandarán las elecciones de diputados y senadores nacionales; 792 de fecha 18 de septiembre de 2003 mediante el cual se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 a fin de incrementar la partida denominada Contratos Especiales en la cual se registran las contrataciones de servicios profesionales a título personal relacionadas con las actividades de apoyo al señor presidente de la Nación y al control migratorio que ejerce la Dirección Nacional de Migraciones; 812 de fecha 30 de septiembre de 2003 mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 a fin de incrementar los créditos vigentes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología con el objeto de incorporar parcialmente las sumas correspondientes al ejercicio 2002 que permitan dar continuidad a los compromisos asumidos por el Estado nacional con relación al Fondo Nacional de Incentivo Docente y, por otra parte, continuar con la atención de las necesidades de la población en situación de indigencia; 1.080 de fecha 19 de noviembre de 2003 mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 a fin de reforzar los créditos de diversas jurisdicciones para no resentir el normal funcionamiento de las mismas (Secretaría General, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministerio de Economía y Producción, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social); 1.366 de fecha 30 de diciembre de 2003 mediante el cual se modifica la distribución del pre-

supuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 en la parte correspondiente al Ministerio del Interior, a fin de afrontar compromisos ineludibles de la citada cartera en lo que hace a contratos de servicios profesionales y a la logística de la Dirección Nacional Electoral; y 1.368 de fecha 30 de diciembre de 2003 mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 de la jurisdicción 75, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la parte correspondiente al organismo descentralizado 850 - Administración de la Seguridad Social, a fin de normalizar el cronograma de pago de las prestaciones previsionales. Da por aprobados anticipos financieros otorgados a las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, San Juan y Tucumán transferidos en el período marzo-mayo de 2003 e íntegramente cancelados por las citadas provincias.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez de los decretos 259 de fecha 24 de junio de 2003; 622 de fecha 21 de agosto de 2003; 792 de fecha 18 de septiembre de 2003; 812 de fecha 30 de septiembre de 2003; 1080 de fecha 19 de noviembre de 2003; 1366 de fecha 30 de diciembre de 2003; y 1368 de fecha 30 de diciembre de 2003.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de mayo de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la de-

fensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni¹ señala que: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno..."

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca que: "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental..."²

"En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual..."³

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.⁴

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido "carta de ciudadanía constitucional,

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la Comisión Bicameral Permanente*, "La Ley", 2006-D, 1229.

² Badeni, Gregorio, ob. cit.

³ Badeni, Gregorio, ob. cit.

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Nacional*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada”.⁵

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto: De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Capítulo Cuarto: Del Jefe de Gabinete y Demás Ministros del Poder Ejecutivo: Artículo 100:

“...12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) De necesidad y urgencia, b) Por delegación legislativa y c) De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130, de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los

⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta Comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.⁶

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las Constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁷

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁸

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Caso “Peralta”, ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y

⁷ Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

⁸ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27/2/01.

⁹ “La Ley”, 1991-C, 158.

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

el Estado –esta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto– [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundada en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; b) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el Alto Tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional¹⁰ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia

exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”¹¹, la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del defensor del pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un “caso concreto” –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los de-

¹⁰ Artículo 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

¹¹ “La Ley”, 1997-E, 884.

cretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrochi”¹² cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el PEN en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al avocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas parte del PEN.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual, confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolfía de Ocampo”¹³, se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”¹⁴, la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el Tribunal en la causa ‘Verrochi’ (‘Fallos’, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un pla-

¹² “Verrochi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, “Fallos”, 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

¹³ “Risolfía de Ocampo, María José c/Rojas s/ejecución de sentencia”, CS, “Fallos”, 323:1934.

¹⁴ “Guida Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, “Fallos”, 323:1566.

zo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de “Fallos”, 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el Tribunal en la causa ‘Verrochi’ ya citada” (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.¹⁵

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proce-

den de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.¹⁶

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.¹⁷

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sen-

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

tencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.¹⁸

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la Administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁹

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados²⁰, al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina

acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²¹

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.²²

Y tal como lo ha expresado Cassagne²³ “...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

²¹ Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional y adoptan la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

²² En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne “...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144).

²³ Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 1991-E, 1179.

¹⁸ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

¹⁹ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁰ Se sostenía que el Congreso no podrá delegar sus atribuciones al Congreso.

La teoría expuesta por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.²⁴

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento como pretendió Rousseau–) se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...²⁵

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.²⁶

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3, la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedi-

miento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto, sumado esto a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

II. Objeto

Se someten a dictamen de esta comisión los decretos del Poder Ejecutivo nacional 259 de fecha 24 de junio de 2003, mediante el cual se modifica el Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos - para el ejercicio 2003 incrementando los créditos presupuestarios de la Secretaría de Obras Públicas a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado nacional, derivados del Convenio Marco del Programa Federal de Reactivación para las Obras del Fondo Nacional de la Vivienda, de fecha 23 de enero de 2003, suscrito con los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 622, de fecha 21 de agosto de 2003, mediante el cual se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 en jurisdicción del Ministerio del Interior, con el objeto de hacer frente a los gastos que demandarán las elecciones de diputados y senadores nacionales; 792, de fecha 18 de septiembre de 2003, mediante el cual se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 a fin de incrementar la partida denominada Contratos Especiales en la cual se registran las contrataciones de servicios profesionales a título personal relacionadas con las actividades de apoyo al señor presidente de la Nación y al control migratorio que ejerce la Dirección Nacional de Migraciones; 812, de fecha 30 de septiembre de 2003, mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 a fin de incrementar los créditos vigentes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología con el objeto de incorporar parcialmente las sumas correspondientes al ejercicio 2002 que permitan dar continuidad a los compromisos asumidos por el Estado nacional con relación al Fondo Nacional de Incentivo Docente y, por otra parte, continuar con la atención de las necesidades de la población en situación de indigencia; 1.080, de fecha 19 de noviembre de 2003, mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 a fin de reforzar los créditos de diversas jurisdicciones para no resentir el normal funcionamiento de las mismas (Secretaría General, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministerio de Economía y Producción, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social); 1.366,

²⁴ Cassagne, Juan Carlos, ob.cit.

²⁵ Cassagne, Juan Carlos, ob.cit.

²⁶ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

de fecha 30 de diciembre de 2003, mediante el cual se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 en la parte correspondiente al Ministerio del Interior, a fin de afrontar compromisos ineludibles de la citada cartera en lo que hace a contratos de servicios profesionales y a la logística de la Dirección Nacional Electoral; y 1.368, de fecha 30 de diciembre de 2003, mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 de la jurisdicción 75, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de normalizar el cronograma de pago de las prestaciones previsionales. Da por aprobados anticipos financieros otorgados a las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, San Juan y Tucumán transferidos en el período marzo-mayo de 2003 e íntegramente cancelados por las citadas provincias.

II.a. *Análisis de los decretos*

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos de los citados decretos que ellos se dictan en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación, *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado conjuntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Los decretos 259/03, 622/03, 792/03, 812/03, 1.080/03, 1.366/03, y 1.368/03 en consideración han sido decididos en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, el señor jefe de Gabinete de Ministros, y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros

de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que esta comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado esta comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de esta comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”, y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²⁷

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado de los decretos 259/03, 622/03, 792/03, 812/03, 1.080/03, 1.366/03, y 1.368/03.

Respecto del dictado del decreto 259/03, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia que resulta necesario incrementar los créditos presupuestarios de la Secretaría de Obras Públicas a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado nacional, derivados del Convenio Marco del Programa Federal de Reactivación para las Obras del Fondo Nacional de la Vivienda, de fecha 23 de enero de 2003, suscripto con los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se torna necesario reincorporar el aporte al Tesoro nacional correspondiente al ejercicio 2002 que debió efectuar la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud, de conformidad con la decisión administrativa 44 de fecha 11 de octubre de 2002, el cual no fue cumplimentado.

²⁷ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Por otra parte, atento a la necesidad de disponer la puesta en funcionamiento del fuero penal tributario, destinado a especializar y agilizar la administración de justicia en los casos de ilícitos tributarios contemplados en la ley 24.769 –Régimen Penal Tributario–, deben reforzarse los créditos presupuestarios vigentes, correspondientes al Consejo de la Magistratura, dependiente del Poder Judicial de la Nación, a la Procuración General de la Nación y a la Defensoría General de la Nación, ambas dependientes del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en la ley 25.292, de creación de la estructura del fuero penal tributario de la Capital Federal y el decreto 688 de fecha 10 de agosto de 2000, modificatorio de esa norma.

En el mismo sentido, resulta necesario incrementar en veinte (20) cargos la dotación de recursos humanos de la Defensoría General de la Nación dependiente del Ministerio Público, los que serán destinados a los juzgados federales en el fuero penal tributario.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que el artículo 17 de la ley 25.725 limita las facultades del Poder Ejecutivo nacional para incrementar los totales de cargos autorizados por la misma.

Es preciso destacar que las ampliaciones de créditos expuestas anteriormente pueden ser financiadas con la rebaja de las previsiones destinadas a atender los intereses externos en moneda extranjera, los cuales fueron calculados a un tipo de cambio mayor al que resulta de las nuevas estimaciones realizadas a la fecha, y con la reducción de aplicaciones financieras.

Dicha rebaja implica reducir los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

En los considerandos del decreto 622/03 el Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que resulta necesario hacer frente a los gastos que demandarán las elecciones de diputados y senadores nacionales.

Asimismo, la realización en distintas oportunidades de las elecciones nacionales para elegir presidente y vicepresidente de la Nación, por una parte, y legisladores nacionales, en esta oportunidad, hace necesario prever nuevamente el financiamiento indispensable para llevar a cabo los distintos actos electorales que se realizarán en las distintas provincias y en el distrito autónomo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos establece las normas pertinentes relacionadas con las subvenciones destinadas a las campañas electorales y los aportes del fondo partidario permanente, entre otros aspectos.

Por todo ello, resulta necesario modificar el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 en jurisdicción del Ministerio del Interior.

En el decreto objeto de análisis, al igual que en el dictado del decreto 259/03, las ampliaciones de créditos expuestas anteriormente pueden ser financiadas con la rebaja de las previsiones destinadas a atender los intereses externos en moneda extranjera, los cuales fueron calculados a un tipo de cambio mayor al que resulta de las nuevas estimaciones realizadas a la fecha.

En el mismo sentido, dicha rebaja implica reducir los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

Mediante el decreto 792/03 se modifica la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, en las jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación, 50 - Ministerio de Economía y Producción y 30 - Ministerio del Interior.

Entre los fundamentos que justifican la medida adoptada, el Poder Ejecutivo nacional destaca que la Coordinación General Unidad Presidente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y la Dirección Nacional de Migraciones, entidad descentralizada dependiente del Ministerio del Interior, han solicitado sendas modificaciones presupuestarias que implican un incremento de la partida denominada Contratos Especiales en la cual se registran las contrataciones de servicios profesionales a título personal regidas por el decreto 1.184 del 20 de setiembre de 2001 y sus modificatorios.

En este sentido, el artículo 24 de la ley 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003 dispuso extender para el presente ejercicio fiscal las disposiciones del artículo 2° del decreto 25 de fecha 23 de diciembre de 2001, sustituido por el artículo 1° del decreto 113 de fecha 16 de enero de 2002 de manera que el gasto asignado a personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios ejecutados en el ejercicio fiscal 2001 en las jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto de que compromisos ineludibles de las reparticiones mencionadas ut supra relacionadas con las actividades de apoyo al señor presidente de la Nación y al control migratorio que ejerce la Dirección Nacional de Migraciones hacen necesario superar el límite indicado precedentemente.

En este orden de ideas, se destaca en los considerandos del precitado decreto que el señor jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado para suscribir tal modificación presupuestaria.

Mediante el decreto 812/03 se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, con la finalidad de incorporar parcialmente, en la Jurisdicción 70, Ministerio de Educación,

Ciencia y Tecnología, sumas correspondientes al ejercicio 2002 para permitir la continuidad de compromisos asumidos en relación con el Fondo Nacional de Incentivo Docente, y aumentar los créditos de la Jurisdicción 85, Ministerio de Desarrollo Social, a efectos de atender necesidades nutricionales de la población en situación de indigencia mediante la compra de alimentos en forma centralizada.

Por otra parte, el decreto 1.080/03 modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, respecto de los créditos vigentes de la Secretaría General y la Casa Militar, los relativos a la campaña antártica y a gastos operativos de los ministerios de Defensa, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de la Secretaría de Finanzas, los relacionados con la creación de la empresa Líneas Aéreas Federales, los referidos a diversos programas del Poder Legislativo nacional y los asignados al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en este caso los vinculados con la cancelación parcial de la deuda que mantiene la República Argentina con la Organización de las Naciones Unidas.

Entre los fundamentos que justifican la adopción de dichas medidas, el Poder Ejecutivo nacional destaca que resulta necesario reforzar los créditos vigentes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a fin de no resentir el normal funcionamiento de la misma.

A los efectos de atender los gastos correspondientes a la campaña antártica y los gastos operativos del Ministerio de Defensa, es indispensable reforzar los créditos vigentes de las distintas subjurisdicciones que lo componen.

Con el fin de no incurrir en mayores atrasos en el cronograma de desarrollo y construcción del sistema satelital SAOCOM se debe incrementar el presupuesto de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para posibilitar la adquisición de componentes esenciales del mismo.

Teniendo en cuenta la posibilidad de que la República Argentina pierda el derecho a voto en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, es preciso otorgar un incremento de créditos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de cancelar parcialmente la deuda que se mantiene con la citada organización.

Por otra parte, el artículo 76 de la ley 25.725 establece que, a requerimiento de los presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, se podrán incorporar los sobrantes de los presupuestos del Poder Legislativo nacional, a que alude el artículo 9° de la ley 11.672 Complementaria Per-

manente de Presupuesto (t.o. 1999) y sus modificaciones existentes al 31 de diciembre de 2002 para atender programas sociales o necesidades adicionales de funcionamiento de la citada jurisdicción.

En ese sentido es pertinente incrementar los créditos vigentes de varios programas del Poder Legislativo nacional.

Es menester incorporar al presupuesto del Instituto Nacional de Vitivinicultura remanentes de ejercicios anteriores, a fin de atender deudas que el citado organismo mantiene con su personal.

Resulta conveniente incrementar los créditos vigentes de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, con el objeto de atender mayores gastos derivados de las misiones oficiales destinadas a las renegociaciones de la deuda pública.

Asimismo debe continuarse con la atención de las necesidades básicas alimentarias de la población en condiciones de vulnerabilidad y con riesgo de subsistencia para lo cual es imprescindible aumentar el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.

Por otra parte, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 1.238 de fecha 21 de mayo del 2003, mediante el cual se dispuso la creación de la empresa Líneas Aéreas Federales S.A., resulta procedente adecuar los créditos presupuestarios vigentes a fin de posibilitar la atención de las obligaciones asumidas por el Estado nacional.

Con el objetivo de dar continuidad a las acciones encaradas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con relación a la ejecución del Programa Jefes de Hogar, surge la necesidad de incrementar los créditos correspondientes.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que compromisos ineludibles relacionados con las misiones y funciones de la Secretaría General y de la Casa Militar, ambas dependientes de la Presidencia de la Nación hacen necesario exceptuarlas de las disposiciones del artículo 24 de la ley 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

En el decreto objeto de análisis, al igual que en el dictado de los decretos 259/03 y 622/03, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto de que las ampliaciones de créditos expuestas anteriormente pueden ser financiadas con las rebajas de las provisiones destinadas a atender los intereses externos en moneda extranjera, los cuales fueron calculados a un tipo de cambio mayor al que resulta de las nuevas estimaciones realizadas a la fecha.

En el mismo sentido, dicha rebaja implica reducir los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

Mediante el decreto 1.366/03 se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, en relación con los créditos asignados al Ministerio del Interior, conforme la solicitud de modificación solicitada por dicha repartición.

Dicha modificación implica un incremento de la partida denominada Contratos Especiales, en la cual se registran las contrataciones de servicios profesionales a título personal regidas por el decreto 1.184 del 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

El artículo 24 de la ley 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003 dispuso extender para el presente ejercicio fiscal las disposiciones del artículo 2° del decreto 25 de fecha 23 de diciembre de 2001, sustituido por el artículo 1° del decreto 113 de fecha 16 de enero de 2002 de manera que el gasto asignado a personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios ejecutados en el ejercicio fiscal 2001 en las jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que compromisos ineludibles de la repartición mencionada, relacionados con las actividades de apoyo al señor ministro del Interior y a la logística electoral que ejerce la Dirección Nacional Electoral, dependiente de la Subsecretaría de Interior de la Secretaría de Interior del citado departamento de Estado, hacen necesario superar el límite indicado precedentemente.

En este orden de ideas, se destaca en los considerandos del precitado decreto que el señor jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado para suscribir tal modificación presupuestaria.

Por último, mediante el decreto 1.368/03 se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Es preciso destacar que mediante el decreto 391 de fecha 10 de julio de 2003 se elevó el haber mínimo correspondiente a las prestaciones del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a pesos doscientos veinte (\$ 220).

En este orden, a través de diversos operativos especiales sobre resolución de expedientes previsionales la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) procedió a disminuir los tiempos de demora en el procesamiento de altas de beneficios previsionales.

Del mismo modo, y con el objetivo de normalizar el cronograma de pago de las prestaciones previsionales se ha dispuesto el pago del medio

aguinaldo correspondiente al segundo semestre juntamente con el pago de los haberes en el mes de diciembre del corriente año.

Es preciso destacar que las medidas adoptadas en el precitado decreto se justifican en el hecho de que los recursos afectados al Régimen Nacional de Previsión Social presentan un menor nivel de percepción respecto del cálculo previsto en la ley 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

En igual sentido, dichas medidas tienen por objeto la atención de erogaciones que hacen al normal funcionamiento de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y se efectúa por compensación de créditos dentro del presupuesto de la administración nacional.

El mencionado ajuste implica reducir los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

Por todo ello, resulta imprescindible adoptar las medidas de excepción que aseguren el financiamiento de las obligaciones previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Por otra parte, el precitado decreto 1.368/03 dispone la modificación de las cuotas de compromiso del cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 2003, fijadas por la disposición del subsecretario de Presupuesto 268 de fecha 2 de octubre de 2003.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del referido decreto de que resulta oportuno y conveniente proceder a modificar las cuotas de compromiso y de devengado para el mes de diciembre de 2003 a efectos de autorizar la ejecución de los créditos presupuestarios que por la referida medida se asignan.

En otro orden, el artículo 93 de la ley 25.725, de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2003, dispone la transferencia a las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones de los excedentes del Aprovechamiento Hidroeléctrico Salto Grande existentes al 31 de diciembre del año 2002.

Consecuentemente, y atento los compromisos que debe afrontar el Tesoro nacional en particular en esta época del año, impiden el pago de las transferencias mencionadas ut supra, razón por la cual resulta conveniente prorrogar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de la mencionada ley 25.725 hasta el 31 de diciembre de 2004.

De igual forma, el precitado decreto dispone la aprobación de los anticipos financieros otorgados durante el período marzo-mayo de 2003 a las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, San Juan y Tucumán por las sumas de pesos treinta millones (\$ 30.000.000); pesos quince millones (\$ 15.000.000); pesos veinte millones (\$ 20.000.000); pesos dieci-

siete millones (\$ 17.000.000) y pesos diez millones (\$ 10.000.000) respectivamente transferidos en el período marzo-mayo de 2003, e íntegramente cancelados por las citadas provincias a la fecha del dictado del referido decreto.

Consecuentemente, resulta conveniente dar por aprobados dichos anticipos financieros, ya que, por haber sido erogados y reintegrados dentro del ejercicio fiscal, no tuvieron repercusión presupuestaria.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas en los considerandos de los decretos 259/03, 622/03, 792/03, 812/03, 1.080/03, 1.366/03, y 1.368/03.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²⁸

En razón a la materia regulada en los presentes decretos conforme se indicara ut supra, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado de los decretos 259/03, 622/03, 792/03, 812/03, 1.080/03, 1.366/03, y 1.368/03, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 259/03, 622/03, 792/03, 812/03, 1.080/03, 1.366/03, y 1.368/03.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– ha considerado los decre-

tos de necesidad y urgencia que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha resuelto esta comisión en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 y debido a que todos ellos resuelven modificaciones del presupuesto general de la administración nacional:

1) 259, del 24 de junio de 2003 (B.O. 26/6/03), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, a los efectos de atender diversas situaciones que surgieron con posterioridad a la sanción de la ley 25.725 de presupuesto para el ejercicio 2003 tales como: incrementar los créditos presupuestarios de la Secretaría de Obras Públicas a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado nacional, derivados del convenio marco del Programa Federal de Reactivación para las obras del Fondo Nacional de la Vivienda; realizar el aporte al Tesoro nacional correspondiente al ejercicio 2002 que debió efectuar la Superintendencia de Servicios de Salud y, por último, reforzar los créditos presupuestarios vigentes, correspondientes al Consejo de la Magistratura dependiente del Poder Judicial de la Nación, a la Procuración General de la Nación y a la Defensoría General de la Nación. Se previó, además, que las ampliaciones de créditos expuestas anteriormente podían ser financiadas con la rebaja de las provisiones destinadas a atender los intereses externos en moneda extranjera, lo que implica reducir los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 (Servicio de la Deuda Pública).

2) 622, del 21 de agosto de 2003 (B.O. 22/8/03), por medio del cual se modificó la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 en jurisdicción del Ministerio del Interior, para hacer frente a los gastos que demandarían las elecciones de diputados y senadores nacionales.

3) 792, del 18 de septiembre de 2003 (B.O. 22/9/03), por medio del cual se modificó la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, en las jurisdicciones 20 (Presidencia de la Nación), 50 (Ministerio de Economía y Producción) y 30 (Ministerio del Interior), que implican un incremento de la partida denominada “Contratos Especiales” en la cual se registraron las contrataciones de servicios profesionales a título personal regidas por el decreto 1.184, del 20 de septiembre de 2001, y sus modificatorios.

4) 812, del 30 de septiembre de 2003 (B.O. 2/10/03), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, con la finalidad de incorporar parcialmente, en la Jurisdicción 70 (Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología), sumas correspondientes al ejercicio 2002 para permitir la continuidad de compromisos asumidos en relación con el Fondo Nacional de In-

²⁸ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513) (“La Ley”, 1990-D, 131).

centivo Docente, y aumentar los créditos de la Jurisdicción 85 (Ministerio de Desarrollo Social), a efectos de atender necesidades nutricionales de la población en situación de indigencia mediante la compra de alimentos en forma centralizada.

5) 1.080, del 19 de noviembre de 2003 (B.O. 21/11/03), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, respecto de los créditos vigentes de la Secretaría General y la Casa Militar, los relativos a la Campaña Antártica y a gastos operativos de los ministerios de Defensa, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de la Secretaría de Finanzas, los relacionados con la creación de la empresa Líneas Aéreas Federales, los referidos a diversos programas del Poder Legislativo nacional y los asignados al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (en este caso los vinculados con la cancelación parcial de la deuda que mantenía la República Argentina con la Organización de las Naciones Unidas).

6) 1.366, del 30 de diciembre de 2003 (B.O. 14/1/04), por medio del cual se modificó la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 en la parte correspondiente al Ministerio del Interior, a fin de afrontar compromisos ineludibles de la citada cartera en lo que hace a contratos de servicios profesionales y a la logística de la Dirección Nacional Electoral.

7) 1.368, del 30 de diciembre de 2003 (B.O. 14/1/04), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 de la Jurisdicción 75 (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), en la parte correspondiente al organismo descentralizado 850 (Administración Nacional de la Seguridad Social, ANSES) a fin de normalizar el cronograma de pago de las prestaciones previsionales. Asimismo dio por aprobados anticipos financieros otorgados a las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, San Juan y Tucumán transferidos en el período marzo-mayo de 2003 e íntegramente cancelados por las citadas provincias.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de los citados decretos.

Sala de la comisión, 2 de mayo de 2007.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto de los decretos de necesidad y urgencia números:

1) 259, del 24 de junio de 2003 (B.O. 26/6/03), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, a los efectos de atender diversas situaciones que surgieron con posterioridad a la sanción de la ley 25.725 de presupuesto para el ejercicio 2003 tales como: incrementar los créditos presupuestarios de la Secretaría de Obras Públicas a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado nacional, derivados del convenio marco del Programa Federal de Reactivación para las obras del Fondo Nacional de la Vivienda; realizar el aporte al Tesoro nacional correspondiente al ejercicio 2002 que debió efectuar la Superintendencia de Servicios de Salud y, por último, reforzar los créditos presupuestarios vigentes, correspondientes al Consejo de la Magistratura dependiente del Poder Judicial de la Nación, a la Procuración General de la Nación y a la Defensoría General de la Nación. Se previó, además, que las ampliaciones de créditos expuestas anteriormente podían ser financiadas con la rebaja de las provisiones destinadas a atender los intereses externos en moneda extranjera lo que implica reducir los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 (Servicio de la Deuda Pública).

2) 622, del 21 de agosto de 2003 (B.O. 22/8/03), por medio del cual se modificó la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 en jurisdicción del Ministerio del Interior, para hacer frente a los gastos que demandarían las elecciones de diputados y senadores nacionales.

3) 792, del 18 de septiembre de 2003 (B.O. 22/9/03), por medio del cual se modificó la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, en las jurisdicciones 20 (Presidencia de la Nación), 50 (Ministerio de Economía y Producción) y 30 (Ministerio del Interior) que implican un incremento de la partida denominada "Contratos Especiales" en la cual se registraron las contrataciones de servicios profesionales a título personal regidas por el decreto 1.184, del 20 de septiembre de 2001, y sus modificatorios.

4) 812, del 30 de septiembre de 2003 (B.O. 2/10/03), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, con la finalidad de incorporar parcialmente, en la Jurisdicción 70 (Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología), sumas correspondientes al ejercicio 2002 para permitir la continuidad de compromisos asumidos en relación con el Fondo Nacional de Incentivo Docente, y aumentar los créditos de la Jurisdicción 85 (Ministerio de Desarrollo Social), a efectos de atender necesidades nutricionales de la población en situación de indigencia mediante la compra de alimentos en forma centralizada.

5) 1.080, del 19 de noviembre de 2003 (B.O. 21/11/03), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio

2003, respecto de los créditos vigentes de la Secretaría General y la Casa Militar, los relativos a la Campaña Antártica y a gastos operativos de los ministerios de Defensa, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de la Secretaría de Finanzas, los relacionados con la creación de la empresa Líneas Aéreas Federales, los referidos a diversos programas del Poder Legislativo nacional y los asignados al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (en este caso los vinculados con la cancelación parcial de la deuda que mantiene la República Argentina con la Organización de las Naciones Unidas).

6) 1.366, del 30 de diciembre de 2003 (B.O. 14/1/04), por medio del cual se modificó la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 en la parte correspondiente al Ministerio del Interior, a fin de afrontar compromisos ineludibles de la citada cartera en lo que hace a contratos de servicios profesionales y a la logística de la Dirección Nacional Electoral.

7) 1.368, del 30 de diciembre de 2003 (B.O. 14/1/04), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 de la Jurisdicción 75 (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), en la parte correspondiente al organismo descentralizado 850 (Administración Nacional de la Seguridad Social, ANSES) a fin de normalizar el cronograma de pago de las prestaciones previsionales. Asimismo dio por aprobados anticipos financieros otorgados a las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, San Juan y Tucumán transferidos en el período marzo-mayo de 2003 e íntegramente cancelados por las citadas provincias.

El titular del Poder Ejecutivo dictó los decretos bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos de cada uno de los decretos), por lo que no cabe duda de que se trata de decretos de necesidad y urgencia que, como tal, deben ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis de los decretos en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría

o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, pág. 310, 26ª ed., Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, consid. 7; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, pág. 1259, ed. La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos”, 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos”, 320-2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen

su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322:1726, consid. 9).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consid. 9, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risoliá de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos”, 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1°/11/2003, “Fallos”, 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. *Los decretos 259/03, 622/03, 792/03, 812/03, 1.080/03, 1.366/03 y 1.368/03*

Los decretos bajo análisis de esta comisión bicameral se dictaron con el propósito de modificar el presupuesto general para la administración pública nacional para el ejercicio 2003, involucrando tanto a jurisdicciones del Poder Ejecutivo, como de los poderes Legislativo y Judicial, tal como ya fue detallado en el inicio del presente informe, adonde me remito.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto de los decretos, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete. Esta circunstancia perjudica sensiblemente la labor de esta comisión, ya que, además, la publicación de los mencionados decretos en el sitio de Internet del Ministerio de Economía (Infoleg) no incluye la publicidad de las planillas, como habitualmente sucede. Esto se hace ostensiblemente manifiesto en el caso del decreto 259/03 que hace referencia a la información que se detalla en la planilla anexa, razón por la cual de la sola lectura del artículo no se puede advertir qué se está modificando el presupuesto nacional.

De todas maneras, surge del texto de los decretos que ellos fueron dictados entre junio y diciembre de 2003, sin que mediara ningún obstáculo que impidiera el tratamiento de las iniciativas antes mencionadas por parte del Poder Legislativo. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión de los decretos, porque el

Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) o sesiones ordinarias prorrogadas (decreto 1.076, del 19 de noviembre de 2003, y artículos 63 y 99, inciso 9, C.N.).

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos”, 322:1726, ya citado).

Sin embargo, en los casos bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno. Este vicio quita toda legitimidad a las medidas bajo examen, porque, tal como se lo ha reconocido en el derecho comparado, “la utilización de fórmulas rituales de una marcada abstracción” impiden “todo contratase con la realidad” y hacen “prácticamente imposible el control constitucional” (Superior Tribunal Constitucional de España, en pleno, sentencia del 28/3/2007, sobre el RDL 5/2002).

Las decisiones deberían haber sido adoptadas mediante leyes, en sentido formal y material, dado que se trató de modificaciones de la ley 25.725 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, sancionado el 27 de noviembre de 2002 por el Poder Legislativo (artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacional).

5. *Conclusión*

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322:1726, consid. 9).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto los decretos han sido dictados en acuerdo general de ministros, han sido firmados por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario los ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez a los decretos bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por otra parte, cabe recordar que los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley 25.725 (mediante la cual se aprobó el presupuesto de 2003) autorizaban al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que considerara necesarias, dentro del total aprobado por el Congreso y también a delegar esa atribución, razón por la cual resulta llamativo que el presidente haya prescindido de ejercer esa atribución y haya optado por emitir decretos de necesidad y urgencia que están claramente fuera de la previsión constitucional.

En tal sentido, creo necesario subrayar que el hecho de que presidente de la Nación hubiera podido resolver mediante otra forma normativa lo mismo que resolvió mediante los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis, no autoriza a concluir que estemos frente a un legítimo ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Todo lo contrario; tal como lo ha resuelto la Corte Suprema “no es procedente que frente a una delegación [...] el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él” (CSJ, “Fallos”, 326: 417, consid. 30). Porque una vez producida la delegación, el presidente ya no tiene obstáculos para actuar. En lo sucesivo, no puede alegar que no es posible esperar a que se complete el trámite ordinario de sanción de las leyes, ya que el hecho de la delegación resulta en sí mismo “suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el artículo 99, inc. 3” (CSJ, fallo citado).

A lo cual se suma, en primer lugar, que ninguna norma constitucional autoriza a suponer que el fin puede justificar los medios (artículo 28 de la Constitución Nacional) y, sobre todo, cuando está en juego el principio de división de poderes (artículos 1º, 44 y concordantes de la Constitución Nacional). En segundo lugar, que las autoridades de la Nación no pueden escoger a su libre arbitrio la forma del acto jurídico mediante el cual expresar su voluntad o adoptar una decisión (arg. artículos 973, 976, 977 y concordantes del Código Civil). Y en tercer lugar, que en el caso específico de la delegación legislativa, utilizar otra vía normativa podría erigirse como un mecanismo espurio para burlar las bases o política legislativa que el Congreso fija en toda norma de delegación (conf. artículo 76 de la Constitución Nacional), y eludir así el necesario control a cargo del propio Poder Legislativo o el Poder Judicial.

La Constitución Nacional ha establecido determinadas formas y formalidades para que las decisiones del presidente sean válidas y tengan fuerza obligatoria. Deben constituir el ejercicio de una atribución o competencia propia del jefe de la Nación (artículo 99) y requieren del refrendo y legali-

zación de los ministros y el jefe de Gabinete (artículo 100). La falta de los requisitos prescritos por la Constitución priva de validez y eficacia a los actos del presidente (artículo 100, citado). Es decir, que las formas deben ser respetadas y no es posible recurrir indistintamente a cualquiera de los diferentes tipos de decreto que el titular del Poder Ejecutivo puede emitir. Más aún, las formas y procedimientos empleados para la sanción y para la puesta en vigencia de las normas legales son “de la mayor importancia” por cuanto expresan “el consentimiento de los diversos órganos” de gobierno; es así que la falta de “cualquiera de esas formas esenciales” hace que la norma “no sea tal o sea nula” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, N° 489, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971).

Por último, basta pensar, aunque sea por un instante, en el desconcierto jurídico y político que se produciría si se prescindiera de las formas y se aceptara cualquier medio o instrumento como genuina expresión de voluntad de las autoridades, para desechar de inmediato semejante absurdo.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo de los decretos de necesidad y urgencia números 259/03, 622/03, 792/03, 812/03, 1.080/03, 1.366/03 y 1.368/03, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 24 de junio de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 259 del 24 de junio de 2003 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 260

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.
– Julio M. De Vido.*

Buenos Aires, 24 de junio de 2003.

Visto el expediente 301:0103624/2003 del registro del ex Ministerio de Economía, el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, aprobado por la ley 25.725 y distribuido por la decisión administrativa 7 del 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 a los

efectos de atender diversas situaciones de ineludible cumplimiento que surgieron con posterioridad a su sanción.

Que resulta menester incrementar los créditos presupuestarios de la Secretaría de Obras Públicas a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado nacional, derivados del convenio marco del programa federal de reactivación para las obras del fondo nacional de la vivienda, de fecha 23 de enero de 2003, suscripto con los estados provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que asimismo se torna necesario reincorporar el aporte al Tesoro nacional correspondiente al ejercicio 2002 que debió efectuar la Superintendencia de Servicios de Salud dependiente del Ministerio de Salud, de conformidad con la decisión administrativa 44 de fecha 11 de octubre de 2002, el cual no fue cumplimentado.

Que atento a la necesidad de disponer la puesta en funcionamiento del fuero penal tributario destinado a especializar y agilizar la administración de justicia en los casos de ilícitos tributarios contemplados en la ley 24.769, Régimen Penal Tributario, deben reforzarse los créditos presupuestarios vigentes, correspondientes al Consejo de la Magistratura dependiente del Poder Judicial de la Nación, a la Procuración General de la Nación y a la Defensoría General de la Nación, ambas dependientes del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en la ley 25.292 de creación de la estructura del fuero penal tributario de la Capital Federal y el decreto 688 de fecha 10 de agosto de 2000, modificatorio de esa norma.

Que asimismo es necesario incrementar en veinte (20) cargos la dotación de recursos humanos de la Defensoría General de la Nación dependiente del Ministerio Público, los que serán destinados a los juzgados federales en el fuero penal tributario.

Que el artículo 17 de la ley 25.725 limita las facultades del Poder Ejecutivo nacional para incrementar los totales de cargos autorizados por la misma.

Que las ampliaciones de créditos expuestas anteriormente pueden ser financiadas con la rebaja de las provisiones destinadas a atender los intereses externos en moneda extranjera, los cuales fueron calculados a un tipo de cambio mayor al que resulta de las nuevas estimaciones realizadas a la fecha, y con la reducción de aplicaciones financieras.

Que la rebaja mencionada en el considerando anterior, implica reducir los créditos vigentes de la jurisdicción 90 – servicio de la deuda pública, para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descriptas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional –recursos humanos– para el ejercicio 2003 de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas* al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 259

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna. – Julio M. De Vido. – José J. B. Pampuro. – Aníbal D. Fernández. – Daniel F. Filmus. – Alicia M. Kirchner. – Rafael A. Bielsa. – Ginés M. González García. – Gustavo O. Beliz. – Carlos A. Tomada.

2

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 622 del 21 de agosto de 2003.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 623

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

VISTO el expediente S01:103243/2003 del registro del Ministerio de Economía y Producción, el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, aprobado por la ley 25.725 y distribuido por la decisión administrativa 7 del 24 de enero de 2003, la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer frente a los gastos que demandarán las elecciones de diputados y senadores nacionales.

Que la realización en distintas oportunidades de las elecciones nacionales para elegir presidente y vicepresidente de la Nación, por una parte, y legisladores nacionales, en esta oportunidad, hace necesario prever nuevamente el financiamiento indispensable para llevar a cabo los distintos actos electorales que se realizarán en las distintas provincias y en el distrito autónomo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos, establece las normas pertinentes relacionadas con las subvenciones destinadas a las campañas electorales y los aportes del Fondo Partidario Permanente, entre otros aspectos.

Que es necesario modificar el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 en jurisdicción del Ministerio del Interior.

Que las ampliaciones de créditos expuestas anteriormente pueden ser financiadas con la rebaja de las provisiones destinadas a atender los intereses externos en moneda extranjera, los cuales fueron calculados a un tipo de cambio mayor al que resulta de las nuevas estimaciones realizadas a la fecha.

Que las compensaciones expuestas precedentemente implican reducir los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

Que atento a la urgencia en resolver la situación descrita resulta imperioso adoptar las medidas ineludibles, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional,

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la distribución del presupuesto de la administración nacional para el 2003

de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas* al presente artículo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 622

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Alicia M. Kirchner. – Aníbal D. Fernández. – Roberto Lavagna. – José J. B. Pampuro. – Ginés González García. – Carlos A. Tomada. – Rafael A. Bielsa. – Daniel F. Filmus. – Gustavo O. Beliz. – Julio M. De Vido.

3

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 792 del 18 de septiembre de 2003 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 793

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

Buenos Aires, 18 septiembre de 2003.

VISTO la ley 25.725 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, distribuido por la decisión administrativa 7, del 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación General Unidad Presidente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y la Dirección Nacional de Migraciones, entidad descentralizada dependiente del Ministerio del Interior, han solicitado sendas modificaciones presupuestarias que implican un incremento de la partida denominada "Contratos especiales" en la cual se registran las contrataciones de servicios profesionales a título personal regidas por el decreto 1.184 del 20 de setiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el artículo 24 de la ley 25.725 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

dispuso extender para el presente ejercicio fiscal las disposiciones del artículo 211 del decreto 25, de fecha 23 de diciembre de 2001, sustituido por el artículo 1° del decreto 113 de fecha 16 de enero de 2002 de manera que el gasto asignado a personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios ejecutados en el ejercicio fiscal 2001 en las jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

Que compromisos ineludibles de las reparticiones mencionadas en los considerandos precedentes, relacionadas con las actividades de apoyo al señor presidente de la Nación y al control migratorio que ejerce la Dirección Nacional de Migraciones, hacen necesario superar el límite indicado precedentemente.

Que el señor Jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado para suscribir tal modificación presupuestaria.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas* al presente artículo que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Decreto 792

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Roberto Lavagna. – José J. B. Pampuro. – Julio M. De Vido. – Gustavo O. Beliz. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés González García. – Daniel F. Filmus. – Rafael A. Bielsa.

4

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 812 del 30 de septiembre de 2003.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 857

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, aprobado por la ley 25.725 y distribuido por la decisión administrativa 7 de fecha 24 de enero de 2003, la ley 25.053 de creación del Fondo Nacional de Incentivo Docente y la ley 25.733, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la ley 25.733 establece las sumas a distribuir por el Fondo Nacional Docente para los ejercicios 2002 y 2003.

Que en ese sentido resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Servicio Administrativo Financiero 330 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a efectos de incorporar parcialmente las sumas correspondientes al ejercicio 2002, que permitan dar continuidad a los compromisos asumidos por el Estado nacional con relación al citado fondo.

Que asimismo debe continuarse con la atención de las necesidades nutricionales de la población en situación de indigencia, mediante la compra de alimentos en forma centralizada y su distribución a través de diversas organizaciones a nivel local.

Que para ello es necesario aumentar los créditos vigentes de la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social, Servicio Administrativo Financiero 311, Ministerio de Desarrollo Social.

Que las ampliaciones de créditos expuestas pueden ser financiadas con la rebaja de las provisiones destinadas a atender los intereses externos en moneda extranjera, los cuales fueron calculados a un tipo de cambio mayor al que resulta de las nuevas estimaciones realizadas a la fecha.

Que la rebaja mencionada en el considerando anterior implica reducir los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descritas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordi-

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

narios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas* al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 812

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Daniel F. Filmus. – Roberto Lavagna. – Alicia M. Kirchner. – Gustavo O. Beliz. – Rafael A. Bielsa. – Ginés M. González García. – Julio M. De Vido. – José J. B. Pampuro. – Carlos A. Tomada.

5

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.080 del 19 de noviembre de 2003 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.081

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 19 noviembre de 2003.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, aprobado por la ley 25.725 y distribuido por la decisión administrativa 7 de fecha 24 de enero 2003, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reforzar los créditos vigentes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a fin de no resentir el normal funcionamiento de la misma.

Que a los efectos de atender los gastos correspondientes a la Campaña Antártica y los gastos operativos del Ministerio de Defensa, es indispensable reforzar los créditos vigentes de las distintas subjurisdicciones que lo componen.

Que a fin de no incurrir en mayores atrasos en el cronograma de desarrollo y construcción del sistema satelital SAOCOM se debe incrementar el presupuesto de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para posibilitar la adquisición de componentes esenciales del mismo.

Que teniendo en cuenta la posibilidad de que la República Argentina pierda el derecho a voto en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, es preciso otorgar un incremento de créditos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de cancelar parcialmente la deuda que se mantiene con la citada organización.

Que el artículo 76 de la ley 25.725 establece que, a requerimiento de los presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, se podrán incorporar los sobrantes de los presupuestos del Poder Legislativo nacional, a que alude el artículo 9° de ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) y sus modificaciones existentes al 31 de diciembre de 2002 para atender programas sociales o necesidades adicionales de funcionamiento de la citada jurisdicción.

Que en ese sentido es pertinente incrementar los créditos vigentes de varios programas del Poder Legislativo nacional.

Que es menester incorporar al presupuesto del Instituto Nacional de Vitivinicultura remanentes de ejercicios anteriores, a fin de atender deudas que el citado organismo mantiene con su personal.

Que resulta conveniente incrementar los créditos vigentes de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, con el objeto de atender mayores gastos derivados de las misiones oficiales destinadas a las renegociaciones de la deuda pública.

Que asimismo debe continuarse con la atención de las necesidades básicas alimentarias de la población en condiciones de vulnerabilidad y con riesgo de subsistencia para lo cual es imprescindible

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

umentar el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.

Que por otra parte, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 1.238 de fecha 21 de mayo del 2003, mediante el cual se dispuso la creación de la empresa Líneas Aéreas Federales S.A., resulta procedente adecuar los créditos presupuestarios vigentes a fin de posibilitar la atención de las obligaciones asumidas por el Estado nacional.

Que a fin de dar continuidad a las acciones encaradas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con relación a la ejecución del Programa Jefes de Hogar, surge la necesidad de incrementar los créditos correspondientes.

Que compromisos ineludibles relacionados con las misiones y funciones de la Secretaría General y de la Casa Militar, ambas dependientes de la Presidencia de la Nación, hacen necesario exceptuarlas de las disposiciones del artículo 24 de la ley 25.725, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003.

Que las ampliaciones de créditos expuestas anteriormente, pueden ser financiadas con las rebajas de las provisiones destinadas a atender los intereses externos en moneda extranjera, los cuales fueron calculados a un tipo de cambio mayor al que resulta de las nuevas estimaciones realizadas a la fecha.

Que el ajuste mencionado en el considerando precedente, implica reducir los créditos vigentes de la jurisdicción 90, Servicio de la Deuda Pública, para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

Que atento la urgencia en resolver las situaciones descriptas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas*

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.080

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Roberto Lavagna. – Gustavo O. Beliz. – Rafael A. Bielsa. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Ginés González García. – Alicia M. Kirchner. – José J. B. Pampuro.

6

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.366 de fecha 30 de diciembre de 2003, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.367

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2003.

Visto el expediente 8.322/2003 del Registro del Ministerio del Interior, la ley 25.725 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, distribuido por la decisión administrativa 7 del 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio del Interior ha solicitado una modificación presupuestaria que implica un incremento de la partida denominada Contratos Especiales en la cual se registran las contrataciones de servicios profesionales a título personal regidas por el decreto 1.184 del 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el artículo 24 de la ley 25.725 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 dispuso extender para el presente ejercicio fiscal las disposiciones del artículo 2° del decreto 25 de fecha 23 de diciembre de 2001, sustituido por el artículo 1° del decreto 118 de fecha 16 de enero de 2002 de manera que el gasto asignado a personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios ejecutados en el ejercicio fiscal 2001 en las jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

Que compromisos ineludibles de la repartición mencionada en los considerandos anteriores, relacionados con las actividades de apoyo al señor ministro del interior y a la logística electoral que ejerce la Dirección Nacional Electoral, dependiente de la Subsecretaría de Interior de la Secretaría de Interior del citado Departamento de Estado, hacen necesario superar el límite indicado precedentemente.

Que el señor jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado para suscribir tal modificación presupuestaria.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas* al presente artículo que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Decreto 1.366

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Aníbal D. Fernández. – Alicia M. Kirchner. – Gustavo O. Beliz. – Roberto Lavagna. – Ginés M. González García. – José J. B. Pampuro. – Rafael A. Bielsa. – Daniel F. Filmus. – Julio M. De Vido.

7

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

1.368 del 30 de diciembre de 2003, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 1.369

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2003.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, aprobado por la ley 25.725 y distribuido por la decisión administrativa 7 de fecha 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 391 de fecha 10 de julio de 2003 se elevó el haber mínimo correspondiente a las prestaciones del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a pesos doscientos veinte (\$ 220).

Que a través de diversos operativos especiales sobre resolución de expedientes previsionales la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) procedió a disminuir los tiempos de demora en el procesamiento de altas de beneficios previsionales.

Que los recursos afectados al Régimen Nacional de Previsión Social presentan un menor nivel de percepción respecto del cálculo previsto en la ley 25.725 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003.

Que a efectos de normalizar el cronograma de pago de las prestaciones previsionales se ha dispuesto el pago del medio aguinaldo correspondiente al segundo semestre juntamente con el pago de los haberes en el mes de diciembre del corriente año.

Que resulta imprescindible adoptar las medidas de excepción que aseguren el financiamiento de las obligaciones previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que en función de lo expresado precedentemente resulta necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que la medida propiciada tiene por objeto la atención de erogaciones que hacen al normal funcionamiento del organismo y se efectúa por compensación de créditos dentro del presupuesto de la administración nacional.

Que el ajuste mencionado en el considerando precedente, implica reducir los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

Que por disposición del subsecretario de Presupuesto 268 de fecha 2 de octubre de 2003 se fijaron las cuotas de compromiso y devengado para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2003.

Que resulta oportuno y conveniente proceder a modificar las cuotas de compromiso y de devengado para el mes de diciembre de 2003 a efectos de autorizar la ejecución de los créditos presupuestarios que por la presente medida se asignan.

Que el artículo 93 de la ley 25.725, de presupuesto de la administración nacional para el año 2003, dispone la transferencia a las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones de los excedentes del aprovechamiento hidroeléctrico Salto Grande existentes al 31 de diciembre del año 2002.

Que atento los compromisos que debe afrontar el Tesoro nacional en particular en esta época del año, impiden el pago de las transferencias mencionadas en el considerando anterior, razón por la cual resulta conveniente postergar el mismo para el ejercicio 2004.

Que asimismo durante el período marzo-mayo de 2003 se otorgaron anticipos financieros a las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, San Juan y Tucumán, lo que a la fecha han sido totalmente reintegrados.

Que en base a lo expuesto resulta conveniente dar por aprobados dichos anticipos financieros, ya que, por haber sido erogados y reintegrados dentro del ejercicio fiscal, no tuvieron repercusión presupuestaria.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modificase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2003, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas* al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° – Modifícanse las cuotas de compromiso del cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 2003, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas* que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004 el cumplimiento del artículo 93 de la ley 25.725.

Art. 4° – Danse por aprobados los anticipos financieros otorgados a las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, San Juan y Tucumán por las sumas de pesos treinta millones (\$ 30.000.000); pesos quince millones (\$ 15.000.000); pesos veinte millones (\$ 20.000.000), pesos diecisiete millones (\$ 17.000.000) y pesos diez millones (\$ 10.000.000) respectivamente transferidos en el período marzo-mayo de 2003, e íntegramente cancelados por las citadas provincias a la fecha del presente decreto.

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Decreto 1.368

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Aníbal D. Fernández. – Alicia M. Kirchner. – Gustavo O. Beliz. – Roberto Lavagna. – Ginés M. González García. – José J. B. Pampuro. – Rafael A. Bielsa. – Daniel F. Filmus. – Julio M. De Vido.

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.